

RESOLUCION No.

Nº - 1605

06 OCT. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIOS INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION EN EL ACUERDO N° 02 DE 2022 Y DE LAS FACULTADES DELEGADAS POR LA DIRECCION GENERAL MEDIANTE LA RESOLUCION NO. 0082 DE 26 DE ENERO DEL 2022, CON FUNDAMENTO EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

#### CONSIDERANDO

Que mediante oficio presentado a esta corporación, con número de radicado No: E-2049 del 05 de octubre del 2020, presentado por el señor Elio D Ángelo, Representante Legal de la empresa Especialmente S.A.S, identificada con Nit 900.492.992-6, a cargo del proyecto inmobiliario Buganvilla Parque Residencial, ubicado en el Municipio de Turbaco, en el sector de Altamira, al costado derecho, sentido Cartagena-Turbaco, en el que pone en conocimiento una posible construcción de un muro en mampostería y cimiento ciclópeo que invade el cauce de una cuenca donde drenan las aguas de la zona.

Que en armonía con la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual estableció el Procedimiento Sancionatorio ambiental, lo dispuesto en su artículo 17, y en los artículos 1 y 2 del Auto No. 0273 del 05 de octubre de 2020, se ordenó el inicio de una Indagación Preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Como consecuencia de ello, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios practicaron visita al sitio de interés, como resultado, se emitió el Concepto Técnico No. 391 del 20 de octubre del 2021, en el que, entre sus apartes, se consignó la siguiente información:

#### DESARROLLO DE LA VISITA:

*"(...) Con estas características topográficas naturales del terreno, se puede inferir razonablemente, que los propietarios de los predios que se encuentran ubicados sobre niveles bajos del terreno en cuestión, buscan protegerse de las escorrentías superficiales intervenidas aguas arriba, lo cual conlleva a realizar obras de protección para que sus predios no sean afectados, sin tener consideración por los efectos que puedan causar en toda el área circundante. Por lo tanto, se presenta en el sitio una problemática social, correspondiente a un conflicto de intereses entre particulares.*

*Ante esta situación, lo que se puede percibir técnicamente, que en ese sector rural urbano, del municipio de Turbaco, se evidencia una alteración de orden hidrológico, debido a las intervenciones realizadas por particulares, que, por ausencia de un control y planificación en el marco del ordenamiento territorial, permite que se presenten soluciones inadecuadas que afectan el patrón de drenaje existente.*

(...)



RESOLUCION No.

06 OCT. 2023) **No - 1605**

**QUE**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.**

De acuerdo a lo observado en el sitio, y de conformidad con la queja presentada, lo que se observa es una obstrucción a un patrón de drenaje natural de escorrentías, lo cual podría causar alteraciones en su recorrido con posibles consecuencias de tipo hidrológico en toda el área circundante.

**5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se debe implementar ante este hecho.**

Ante los hechos presentados en el sitio, las aguas de escorrentías (lámina de agua que circula sobre la superficie de terrenos en pendientes de drenaje bajo la acción de la gravedad Decreto 1541/78), no deben ser obstruidas ni desviadas ya que pueden generar amenazas y riesgo dentro del área de influencia y demás zonas aledañas. En consecuencia, es importante la previsión de un drenaje adecuado y eficaz, para lo cual, El Municipio de Turbaco en cabeza de la Secretaria de Planeación, adelante conjuntamente con los propietarios del sector, una reunión técnica para tratar el tema, y encontrar alternativas de solución que se ajusten a las condiciones actuales y sean consideradas de común acuerdo con los respectivos propietarios. (...)"

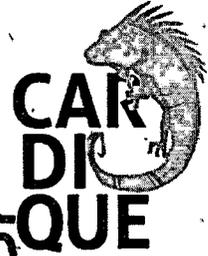
**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Que la Ley 1333 de 2009 el artículo 17 preceptúa. **Indagación preliminar** - Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el **archivo definitivo** o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 391 del 20 de octubre del 2021, y la norma antes citada, se ordenará el cierre de la indagación preliminar de carácter administrativo ambiental y el archivo definitivo de la queja presentada, teniendo en cuenta que durante la visita, se pudo apreciar que si existió la construcción de un muro no se pudo identificar ninguna actividad atentatoria contra el medio ambiente; por consiguiente, no existe mérito para continuar con la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,



RESOLUCION No.

06 OCT. 2023 Nº - 1605

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archívese la queja con radicado No. E-2049 del 05 de octubre del 2020, presentado por el señor Elio D. Angelo, Representante Legal de la empresa Especialmente S.A.S, identificada con Nit 900.492.992-6, a cargo del proyecto inmobiliario Buganvilla Parque Residencial, por una posible construcción de un muro en mampostería y cemento ciclópeo que invade el cauce de una cuenca donde drenan las aguas de la zona de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993)

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

06 OCT. 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.